



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: JANE VARGAS CERVERA, CANDIDATO A LA ELECCIÓN LOCAL PARA LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO XV CHAMPOTÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/85/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su Calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra **“POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1, INCISOS D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic)**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veintisiete de diciembre de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintiséis de diciembre del presente año**, constante de 32 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/85/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIADA: JANERETH JOSELYNE VARGAS CERVERA, CANDIDATO A LA ELECCIÓN LOCAL PARA LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO ELECTORAL 15, CON SEDE EN CHAMPOTÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISOS D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NÚMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/PES/85/2024**, derivado de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra de Janereth Joselyne Vargas Cervera, candidata a la elección local para la diputación del Distrito Electoral 15 con sede en Champotón por el Partido Acción Nacional, "por violación 449 numeral 1 inciso d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; y artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).

¹ En adelante IEEC.



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro², salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del IEEC, la presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales del estado de Campeche.
- 2. Campaña.** Con fecha catorce de abril³, inició el período de campañas para las elecciones de diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, la cual culminó el veintinueve de mayo.
- 3. Recepción de la queja.** El dieciséis de abril⁴, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja signado por Pedro Estrada Córdova, representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de Janereth Joselyne Vargas Cervera, candidata a la elección local para la diputación local del Distrito Electoral 15, con sede en Champotón por el Partido Acción Nacional (PAN), *“por violación 449 numeral 1 inciso d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; y artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche” (sic).*
- 4. Acuerdo JGE/084/2024⁵.** Con fecha veinticinco de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC, dio cuenta del escrito de queja interpuesto por Pedro Estrada Córdova, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente. Asimismo, se instruyó a la Asesoría Jurídica del Consejo General de dicho instituto para que realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja.
- 5. Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/064/01/2024⁶.** El ocho de mayo, la Asesoría Jurídica emitió el Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/064/01/2024, por el que se solicitó la colaboración de la Oficialía Electoral para la verificación de ligas electrónicas aportadas por el quejoso.
- 6. Inspección ocular OE/IO/89/2024⁷.** Con fecha trece de mayo, personal adscrito a la Oficialía Electoral realizó el desahogo de cinco ligas electrónicas correspondientes a

² En toda la Sentencia.

³ De acuerdo con el Cronograma Electoral **“ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE”.**

⁴ Visible en fojas 34 a 41 del expediente.

⁵ Visible en fojas 52 a 55 del expediente.

⁶ Visible en fojas 63 a 65 del expediente.

⁷ Visible en fojas 69 a 78 del expediente.



la red social *Facebook*, mismas que fueron aportadas como pruebas técnicas en el escrito de queja.

7. **Requerimiento**⁸. La Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/064/02/2024 de fecha veintiuno de junio, requirió diversa información a la parte denunciada.
8. **Informe Técnico**⁹. El catorce de agosto, la Asesoría Jurídica emitió el informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/064/01/2024, intitulado: *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO JGE/084/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PERDO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE JANERETH JOSELYNE VARGAS CERVERA, CANDIDATA A LA ELECCIÓN LOCAL PARA LA DIPUTACIÓN DEL DISTRITO XV DE CHAMPOTÓN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/064/2024"* (sic).
9. **Admisión**. Mediante acuerdo JGE/330/2024¹⁰, de fecha quince de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, asignándole el número de expediente con referencia alfanumérica IEEC/Q/PES/084/2024; se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, y se ordenó emplazar a las partes en el presente procedimiento sancionador.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos**¹¹. El día veinte de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con referencia alfanumérica OE/APA/093/2024, la cual se desahogó en términos de ley.
11. **Recepción en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral**. Con fecha veintiocho de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio SECG/1798/2024, mediante el cual se remitió el expediente IEEC/Q/PES/084/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, representante del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Estado de Campeche, en contra de Janereth Joselyne Vargas Cervera, candidata a la elección local para la diputación del Distrito Electoral 15, con sede en Champotón por el Partido Acción Nacional (PAN) (sic).
12. **Turno a ponencia**. El treinta de agosto, la presidencia integró el expediente TEEC/PES/85/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a

⁸ Visible en fojas 80 a 83 del expediente.

⁹ Visible en fojas 115 a 119 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 122 a 126 del Expediente.

¹¹ Visible en fojas 159 a 165 del Expediente.



la ponencia de la otrora magistrada, Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

13. **Recepción y radicación.** El día tres de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/85/2024 en la ponencia, para los efectos legales a que diera lugar.
14. **Acuerdo de diligencias para mayor proveer.** El seis de septiembre, al no encontrarse debidamente integrado el expediente, se ordenó remitirlo al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos señalados en el acuerdo.
15. **Informe Técnico**¹². El ocho de noviembre, la Asesoría Jurídica emitió el informe Técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/064/02/2024, intitulado: *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE RELATIVO AL EXPEDIENTE TEEC/PES/85/2024 EN RELACIÓN AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO JGE/084/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2024, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/064/2024" (sic).*
16. **Acuerdo JGE/413/2024**¹³. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre, la Junta General Ejecutiva del IEEC admitió, de nueva cuenta, la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEC; se fijó nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, y se ordenó emplazar a las partes en el presente procedimiento.
17. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos**¹⁴. El veintiuno de noviembre, tuvo verificativo la segunda audiencia de pruebas y alegatos con referencia alfanumérica OE/APA/147/2024, la cual se desahogó en términos de ley.
18. **Recepción en oficialía de partes y turno a ponencia.** Con fecha veintiséis de noviembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio SECG/2232/2024, mediante el cual se remitió de nueva cuenta el expediente IEEC/Q/PES/084/2024. Mismo que, con fecha veintisiete de noviembre, fue turnado a la ponencia de la magistrada por Ministerio de Ley, Juana Isela Cruz López, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
19. **Recepción y radicación y diligencia para mejor proveer.** El dos de diciembre, se tuvo por recibido y radicado de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/85/2024 en la ponencia de la magistrada por Ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, para los

¹² Visible en fojas 225 a 231 del expediente.

¹³ Visible en fojas 232 a 237 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 275 a 280 del expediente.



efectos legales a que diera lugar. Asimismo, al no encontrarse debidamente integrado el expediente, se ordenó remitirlo al IEEC, para los efectos señalados en el acuerdo.

- 20. Recepción en oficialía de partes y turno a ponencia.** Cumplido con lo anterior, con fecha diecisiete de diciembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio SECG/2273/2024, mediante el cual se remitió de nueva cuenta el expediente IEEC/Q/PES/084/2024. Mismo que, con fecha dieciocho de diciembre, fue turnado a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 21. Recepción y radicación.** El día diecinueve de diciembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/85/2024 en la ponencia, para los efectos legales a que diera lugar.
- 22. Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de diciembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para una sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- 23. Se fija fecha y hora para sesión de pleno.** En atención a lo anterior, la presidencia acordó fijar las once horas del viernes veintisiete de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de



los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Janereth Joselyne Vargas Cervera, candidata a la elección local para la diputación del distrito XV, Champotón por el Partido Acción Nacional, “por violación 449 numeral 1 inciso d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; y artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche” (sic).

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad las quejas planteadas, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver los procedimientos especiales sancionadores.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**¹⁵.

Es por ello que del análisis de los escritos de queja y alegatos, las partes manifestaron lo siguiente:

A. Escrito de queja y de alegatos.

Pedro Estrada Córdova, representante del partido político Movimiento Ciudadano, argumentó en esencia lo siguiente:

- Que los días nueve, diez y once de abril la denunciada, en la red social Facebook publicó una serie de imágenes que contienen propaganda político-

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012>.



electoral, en virtud de que se percibe a la candidata recorriendo las calles y haciendo proselitismo, promocionando su imagen y mencionando frases como: *“Convenciendo a Paco para que corra la voz Gracias a los vecinos de la Colonia Manguitos por recibirme.”*, *“Caminamos nuestra bellísima Reforma Agraria con el sol en la frente y el cariño de la gente, a paso firme escuchemos todas las voces y sus ideas”*, posteriormente, contesta a esa última publicación con un comentario *“Así se hace, diálogo directo con los ciudadanos”*, *“Una excelente tarde con los amigos de Reforma Agraria”*, y *“Recorriendo y escuchando, juntos encontraremos las mejores soluciones”* (sic); y que, al sujetarse con estas frases pretende promocionar su imagen y candidatura, lo que conlleva a actos anticipados de campaña.

- Que la candidata denunciada, se encontraba recorriendo calles, casa por casa, promocionando su imagen e incitando al voto, para atraer a simpatizantes y colocarse como candidata en tiempo de intercampaña, vulnerando los principios de equidad en la contienda.
- Que la denunciada realizó actos anticipados de campaña y propaganda bajo cualquier modalidad, promoviendo su imagen y nombre, expresiones con las que solicita cualquier tipo de apoyo en tiempo de veda electoral de intercampaña, generando distorsión en la competencia electoral, y vulnerando los principios de equidad en las contiendas, buscando inducir el sufragio hacia el Partido Acción Nacional.
- Que en el periodo de intercampañas, donde está prohibido hacer proselitismo electoral, la denunciado realizó recorridos, visitas pláticas públicas con la ciudadanía, en busca del voto ciudadano.

B. Contestación de la queja.

La parte denunciada, respecto de los hechos que se le imputan, pese a ser emplazada en términos de ley, no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos, ni tampoco expresó argumentos o manifestaciones tendentes a desacreditar el dicho del quejoso.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

Teniendo en consideración los hechos denunciados y las defensas expuestas, este Tribunal Electoral local considera que la materia de este Procedimiento Especial Sancionador consiste, primeramente, en determinar si se acreditan los hechos denunciados, y en su caso, si constituyen violaciones a la normativa electoral.

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia, consistentes en actos anticipados de campaña; por lo que, el punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si la otrora candidata a la elección local para la diputación del Distrito Electoral XV, de Champotón, por el Partido Acción Nacional, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.



QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.
- c) En caso de encontrarse demostradas, se analizará si las mismas constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

SEXTO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente.

PRUEBAS APORTADAS POR PEDRO ESTRADA CÓRDOVA:

1. TÉCNICAS: Relativas a las imágenes que están insertas en el escrito, con los cuales se acredita la conducta antijurídica señalada, visibles en las ligas web electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/Janevargas2205>
- <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid04vPP1mJDdW2KyfFhkHdiSDs7X6U4VBgezDA8mymN9MpKeaM9yJvSPezMcsgr6hPyl>
- <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid034yzHi1QTLZBZWdgbZrZoTSfsXmwgFV9VnuqKFZVqeucxSMtMAMxZr1p1sBRHJ6bl>
- <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid03ezoma7fmLWKm2wRkM3mR4na3QndWUQS1YUcYvMUd89UJKsr3EsNGt9tk7LZnRCAI>
- <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid01Stojqp2nmzASyprWPVpX5XrziRSeV1dMxKrikZsCvjuGsskkdZzmSkjhTF4MHbil>

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANAS: En todo lo que me favorezca en la acreditación de los hechos planteados y que se desprenden del contenido de la demanda y de las disposiciones normativas que se estiman violadas.

PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- Acta circunstanciada OE/IO/089/2024¹⁶ de inspección ocular, fechado catorce de mayo.

¹⁶ Visible en fojas 69 a 78 del expediente.



- Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/093/2024¹⁷, de fecha veinte de agosto.
- Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/147/2024¹⁸, del veintiuno de noviembre.

SÉPTIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el Considerando SEXTO, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales, y a su vez, obraban en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto de las pruebas presuncionales legales y humanas, indicadas en el considerando SEXTO, las cuales **desechó**, toda vez que no cumplían con los requisitos legales señalados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

• Valoración de las pruebas.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que las documentales y las técnicas, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del IEEC, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, las pruebas presentadas, consistentes en direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y; por tanto, se valorarán en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el

¹⁷ Visible en fojas 159 a 165 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 275 a 280 del expediente.



recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**¹⁹.

Por último, cuanto hace al acta circunstanciada de inspección ocular "OE/IO/089/2024", así como las actas de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/093/2024" y "OE/APA/147/2024", realizadas por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones; pero, solo en cuanto la existencia de lo certificado y lo que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por tratarse de documentos públicos, ya se tenga por probado lo pretendido como vulneración.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

¹⁹ Consultable en la pagina <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>



Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obran en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

1. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales del Estado de Campeche.
2. El período de campaña del proceso electoral federal transcurrió del uno de marzo al veintinueve de mayo²⁰, mientras que, de acuerdo con el Cronograma Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las campañas del proceso electoral local ocurrieron del catorce de abril al veintinueve de mayo²¹.
3. El denunciante es Pedro Estrada Córdoba, representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
4. La denunciada es Janereth Joselyne Vargas Cervera.

Si bien es cierto que en el escrito de queja se denuncia a Jane Vargas Cervera, de autos se desprende que el nombre correcto de la persona denunciada es Janereth Joselyne Vargas Cervera²².

5. Es un hecho público y notorio que la denunciada fue registrada por el Partido Acción Nacional²³, como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 15 con sede en Champotón, tal como se desprende del Acuerdo CG/069/2024²⁴ de fecha trece de abril, por lo que es precisamente con esa calidad con la que se denuncia.

²⁰ Visible en <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>

²¹ Visible en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

²² Tal y como se desprende del Acta de Notificación de fecha ocho de agosto, levantada por la Secretaria del Consejo Electoral Municipal de Champotón. Visible en foja 111 del expediente,

²³ Visible en: www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/Anexo2_CG_69_2024.pdf

²⁴ Visible en: www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/abril/20a_ext/CG_69_2024.pdf



6. La existencia de los enlaces electrónicos del perfil de la red social *Facebook*, denominado "*Jane Vargas*":

- <https://www.facebook.com/Janevargas2205>
- <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid04vPP1mJDdW2KyfFhkHdiSDs7X6U4VBgezDA8mymN9MpKeaM9yJvSPezMcsgr6hPyl>
- https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid034yzHi1Q_TQLZBZWdgbZotSfsXmwgFV9VnuqKFZVqeucxSMtMAmxzr1p1sBRHJ6bl
- <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid03ezoma7fmLWKm2wRkM3mR4na3QndWUQS1YUcYvMUd89UJKsr3EsNGt9tk7LZnRCAI>
- <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid01Stojqp2nmzASyprWPVpX5XrziRSeV1dMxKrikZsCvjuGsskkdZzmSkjhTF4MHbil>

7. La denunciada no compareció a las audiencias de pruebas y alegatos.

8. La existencia del perfil de la red social *Facebook*, denominada "*Jane Vargas*".

9. Las publicaciones denunciadas se realizaron los días nueve, diez y once de abril, es decir, en período de intercampañas.

NOVENO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral local considera pertinente para la resolución del presente Procedimiento Especial Sancionador.

• Actos anticipados de campaña.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.



- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Por su parte, en el artículo 4, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establece la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, los artículos 583, fracción III y 585, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Así, de las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda²⁵ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXVI/2012, cuyo rubro es: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**".



candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De ahí que sea contrario a derecho que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática²⁶.

De lo anterior, se advierte que la restricción expresa que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.

De manera tal, que se trata de un espacio en el que no se prohíbe de manera absoluta la actividad partidista, sino de un período en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales atinentes.

En ese sentido, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos:

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña).
2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y

²⁶ Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos.



3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo, se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)²⁷ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política, y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa²⁸.

Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades²⁹.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña, para esta resolución.

- **Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.**

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

²⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUPREP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁸ La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022

²⁹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers³⁰ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad³¹ propio de la interacción de las redes sociales, y en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que

³⁰ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

³¹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales, y en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

- **Principio de equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios



se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.³²

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización³³, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente asunto se dilucidará si como lo sostiene el quejoso, la denunciada realizó o no actos anticipados de campaña.

³² Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

³³ Artículo 41, Base III, apartado B de la Constitución Federal.



Lo anterior con motivo de las diversas publicaciones de fechas nueve, diez y once de abril en el perfil de la red social *Facebook* denominado "*Jane Vargas*", en el contexto del pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

• **Hechos denunciados.**

En el presente asunto, el quejoso argumentó que en las publicaciones controvertidas, tal y como se constata de las pruebas aportadas, la denunciada utilizó frases como: "*corra la voz*", "*Caminamos nuestra bellísima Reforma Agraria con el sol en la frente y el cariño de la gente, a paso firme escuchemos todas las voces y sus ideas*", posteriormente contesta a esta última publicación con un comentario "*Así se hace, diálogo directo con los ciudadanos*", "*Una excelente tarde con los amigos de Reforma Agraria*", y "*recorriendo y escuchando, juntos encontraremos las mejores soluciones*", el cual a su dicho promociona su imagen y nombre, lo que actualiza a actos anticipados de campaña, que no deben ser permitidos por causar imparcialidad en la contienda electoral, ya que dichas frases inducen al voto.

También manifestó que la denunciada recorrió las calles, casa por casa, promocionando su imagen e incitando al voto, con fin político electoral, vulnerando los principios de equidad en la contienda.

Finalmente, señaló que los días nueve, diez y once de abril, mediante respectivas publicaciones en su red social *Facebook*, la denunciada realizó un llamado al voto para todos y en favor del Partido Acción Nacional, actualizando así actos anticipados de campaña.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde sostuvo que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la citada Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobre todo en el período de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda para la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía.



Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información, y en su caso, establecer la calidad del sujeto, o sea, si se trata de un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o una persona de relevancia pública.

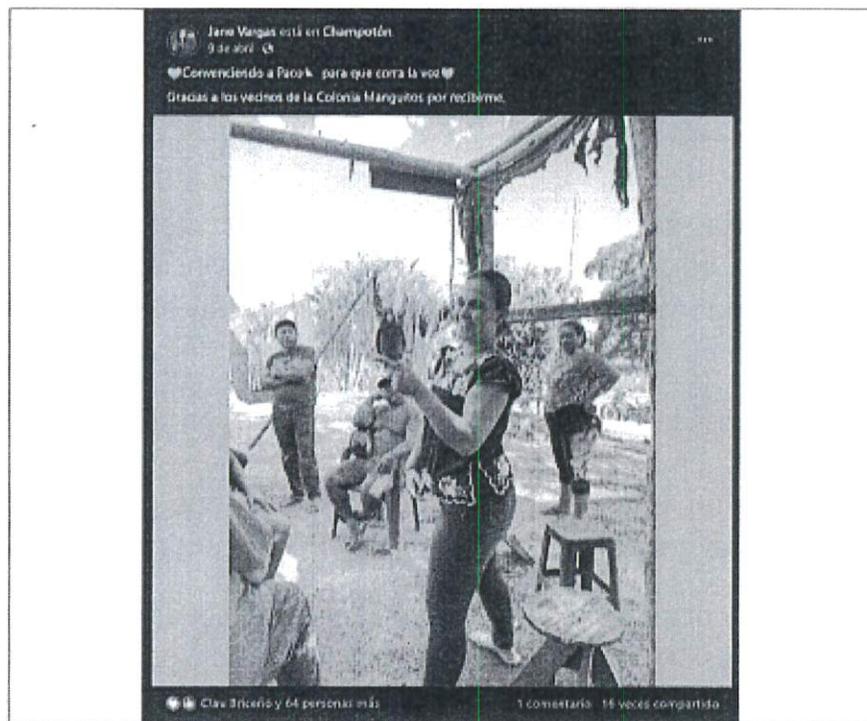
Así, en materia electoral, resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido de las publicaciones sobre las cuales versa la queja relativa al presente asunto, mismas que fueron difundidas a través de la cuenta de la red social Facebook, denominada "Jane Vargas", para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente.

Al respecto, conforme al acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/089/2024, de fecha catorce de mayo, documental pública a la que este tribunal electoral local, en atención a lo establecido en el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, le otorga valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, la autoridad sustanciadora verificó lo siguiente:

" ...

2).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid04vPP1mJDdW2KyfFhkHdiSDs7X6U4VBgezDA8mymN9MpKeaM9yJvSPezMcsgr6hPyl> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----





Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez clara, camisa azul y visualizándose un texto que dice "Jane Vargas", a un costado se lee: "Jane Vargas", 9 de abril, publicación que cuenta con 64 reacciones, 1 comentarios y 16 compartidas, así como el texto siguiente:

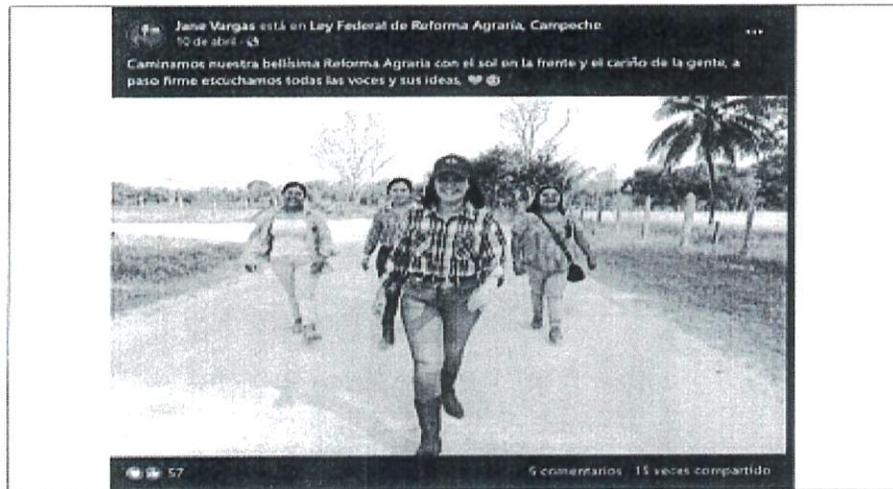
♥Convenciendo a Paco para que corra la voz♥

Gracias a los vecinos de la Colonia Manguitos por recibirme."

Publicación en la que se visualiza una imagen misma que se procede a describir a continuación:

Se observa a una persona del sexo femenino, blusa azul con tejidos florales, pantalón de mezcilla, la cual se encuentra con diversas personas a su alrededor

3).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid034yzH1QTQLZBZWd9fbrZoTSfsXmwgFY9VnuqKFZVgeucxSMIMAmxsr1p1sBRHJ6bl> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



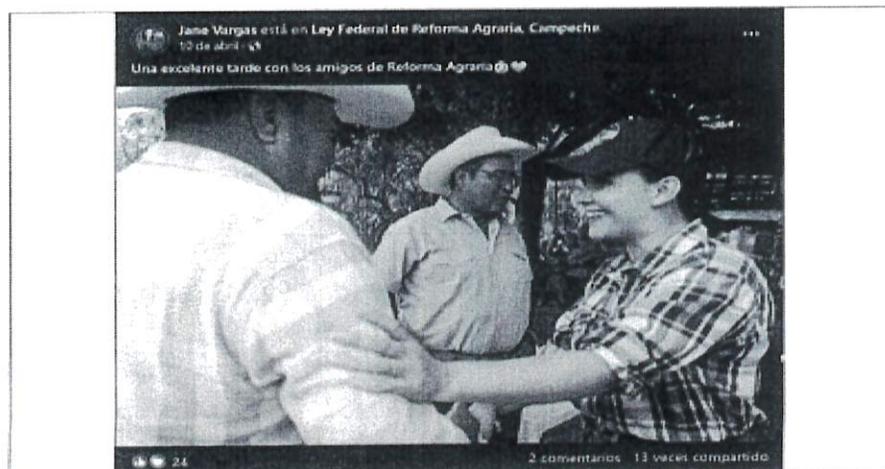
Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez clara, camisa azul y visualizándose un texto que dice "Jane Vargas", a un costado se lee: "Jane Vargas", 10 de abril, publicación que cuenta con 57 reacciones, 5 comentarios y 15 compartidas, así como el texto siguiente:

"Caminamos nuestra bellísima Reforma Agraria con el sol en la frente y el cariño de la gente, a paso firme escuchamos todas las voces y sus ideas. ♥♥♥"

Publicación en la que se visualiza una imagen misma que se procede a describir a continuación:

Se observa a una persona del sexo femenino, camisa a cuadros, botas negras y que se encuentra en un camino de terracería, así mismo, se aprecia a tres personas del sexo femenino detrás de la antes mencionada.

4).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url), <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid03ezoma7fmLWKm2wRkM3mR4na3QndWUQS1YUcYvMUD89UJKsr3EsNGt9Ik7LZnRCAl> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita] 21 *[Firma manuscrita]*



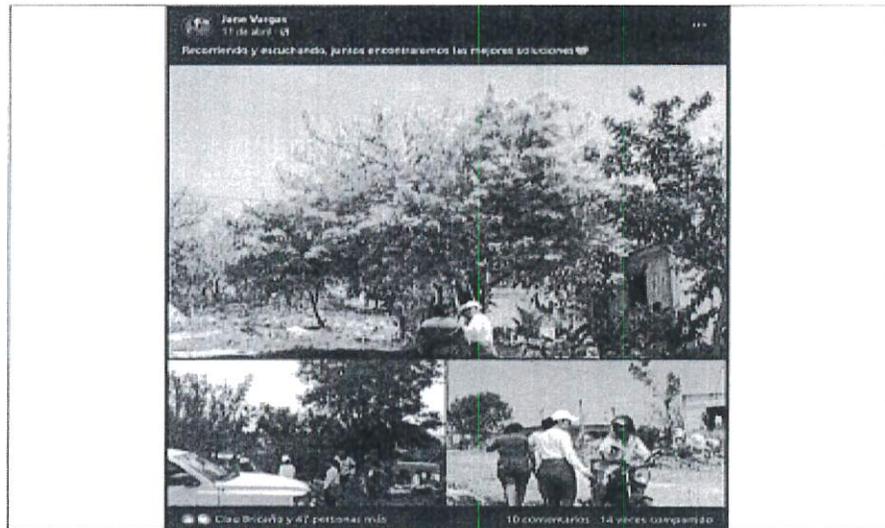
Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez clara, camisa azul y visualizándose un texto que dice "Jane Vargas", a un costado se lee: "Jane Vargas", 10 de abril, publicación que cuenta con 24 reacciones, 2 comentarios y 13 compartidas, así como el texto siguiente:

"Una excelente tarde con los amigos de Reforma Agraria 🌿🌿."

Publicación en la que se visualiza una imagen misma que se procede a describir a continuación:

Se observa a una persona del sexo femenino, camisa a cuadros, gorra azul y que se encuentra tocando con su mano izquierda a una persona del sexo masculino, camisa blanca con tonalidades cafés claras, visaulizándose al centro de la imagen a una persona del sexo masculino, sombrero de color claro, camisa azul, cinturón café.

5).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid01Stojqp2nmzASvprWFPvPX5XrziRSeV1dMxKrikZsCvjuGsskkdZzmSkjhTE4MHbji> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



..."

Caso concreto.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral local procederá al estudio de los elementos circunstanciales, con el objeto de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, para ello, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que han sido expuesto en el marco normativo:

- **Elemento temporal.**

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de las ligas electrónicas denunciadas y desahogadas por la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/089/2024, mismo que inició el día trece y concluyó el catorce de mayo, se desprende lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	FECHA DE PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/Janevargas2205	
https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid04vPP1mJDdW2KyfFhkHdiSDs7X6U4VBgezDA8mymN9MpKeaM9yJvSPezMcsgr6hPyl	9 de abril 2024
https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid034yzHi1QTQLZBZWdgbfbrZoTSfsXmwigFV9VnuqKFZVqeucxSMTMAmxzr1p1sBRHJ6bl	10 de abril 2024
https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid03ezoma7fmLWKm2wRkM3mR4na3QndWUQS1YUcYvMUd89UJKsr3EsNGt9tk	10 de abril 2024



7LZnRCAI	
https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid01Stojqp2nmzASyprWPVpX5XrziRSeV1dMxKrikZsCvjuGsskkdZzmSkjhTF4MHbil	11 de abril 2024

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, emitido por el IEEC³⁴, destacan las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL				
Inicio del proceso	Período de precampañas	Período de intercampañas	Período de campañas	Jornada electoral
9 de diciembre de 2023	19 de enero a 17 de febrero de 2024	18 de febrero a 13 de abril de 2024	14 de abril a 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

Como se observa, la etapa de campañas inició el día catorce de abril y concluyó el veintinueve de mayo, luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio se realizaron durante el periodo de intercampaña, teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

De ahí que se tenga por **acreditado elemento temporal**; sin embargo, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones denunciadas, esto no implica por sí mismo la configuración de una infracción o delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás, deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje, y con ello, poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- **Elemento personal.**

Como ya se mencionó, se acreditó la calidad de la parte denunciada, porque es un hecho público y notorio que Janereth Joselyne Vargas Cervera, fue registrada por el Partido Acción Nacional como candidata a la diputación por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 15 con sede en Champotón, tal como se desprende del Acuerdo CG/069/2024 el Consejo General del IEEC, de fecha trece de abril.

Con ello, se tiene verificada la calidad de la parte denunciada y por acreditado el elemento en estudio.

³⁴ Visible en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

- **Elemento subjetivo.**

La Sala Superior ha precisado como condiciones necesarias para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña:

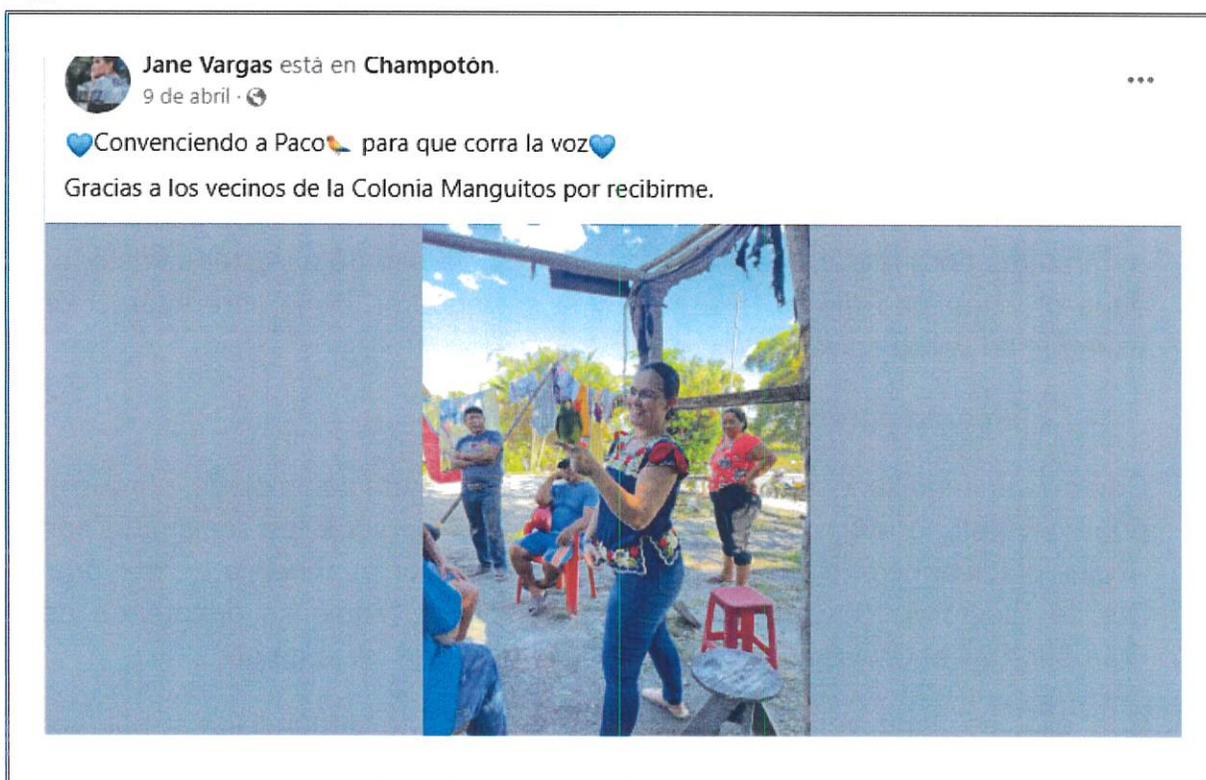
1. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
2. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere necesariamente la concurrencia de ambos aspectos; esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

A continuación, este Tribunal Electoral local procederá al análisis de cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso, mismas que fueron verificadas por la autoridad sustanciadora, y que obran en el sumario, específicamente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/089/2024³⁵, en la cual, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid04vPP1mJDdW2KyfFhkHdiSDs7X6U4VBgezDA8mymN9MpKeaM9yJvSPezMcsgr6hPyl>

“ ...



³⁵ Visible de foja 69 a 78 del expediente.



Se observa una publicación de la red social Facebook; asimismo, se aprecia un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez clara, camisa azul, visualizándose un texto que dice "Jane Vargas", a un costado se lee: "Jane Vargas", 9 de abril, publicación que cuenta con 64 reacciones, 1 comentarios y 16 compartidas, así como el texto siguiente:

“ Convenciendo a Paco para que corra la voz
Gracias a los vecinos de la Colonia Manguitos por recibirme.”

Publicación en la que además se aprecia a una persona del sexo femenino, blusa azul con tejidos florales, pantalón de mezclilla, la cual se encuentra con diversas personas a su alrededor

”
...

- <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid034yzHi1QTQLZBZWdggfbrZoTSf sXmwgFV9VnuqKFZVqeucxSMtMAmxr1p1sBRHJ6bl>

“
...



Se observa una publicación de la red social Facebook; asimismo, se aprecia un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez clara, camisa azul, visualizándose un texto que dice "Jane Vargas", a un costado se lee: "Jane Vargas", 10 de abril, publicación que cuenta con 57 reacciones, 5 comentarios y 15 compartidas, así como el texto siguiente:

“Caminamos nuestra bellísima Reforma Agraria con el sol en la frente y el cariño de la gente, a paso firme escuchamos todas las voces y sus ideas. ”

Publicación en la que se visualiza una imagen, misma que se procede a describir a continuación:

Se observa a una persona del sexo femenino, camisa de cuadros, botas negras y que se encuentra en un camino de terracería; igualmente, se aprecia a tres personas del sexo



femenino detrás de la antes mencionada.

...”

- <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid03ezoma7fmLWKm2wRkM3mR4na3QndWUQS1YUcYvMUd89UJKsr3EsNGt9tk7LZnRCAI>

“ ...



Se observa publicación de la red social Facebook; asimismo, se visualiza un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez clara, camisa azul, así como un texto que dice “Jane Vargas”, a un costado se lee: “Jane Vargas”, 10 de abril, publicación que cuenta con 24 reacciones, 2 comentarios y 13 compartidas, así como el texto siguiente:

“Una excelente tarde con los amigos de Reforma Agraria 🤝💙”

Publicación en la que se observa una imagen, misma que se procede a describir a continuación:

Se observa a una persona del sexo femenino, camisa de cuadros, gorra azul y que se encuentra en un camino tocando con su mano izquierda a una persona del sexo masculino, camisa blanca con tonalidades cafés claras, visualizándose al centro de la imagen a una persona del sexo masculino, sombrero de color claro, camisa azul, cinturón café.

...”

- <https://www.facebook.com/Janevargas2205/posts/pfbid01Stojqp2nmzASyprWPVpX5Xrz iRSeV1dMxKrikZsCvjuGsskkdZzmSkjhTF4MHbil>

“ ...



Se observa publicación de la red social Facebook; asimismo, se aprecia un círculo con la foto de una persona del sexo femenino, tez clara, camisa azul, visualizándose un texto que dice “Jane Vargas”, a un costado se lee: “Jane Vargas”, 10 de abril, publicación que cuenta con 47 reacciones, 10 comentarios y 14 compartidas, así como el texto siguiente:

“Recorriendo y escuchando, juntos encontraremos las mejores soluciones.”

Publicación en la que se visualizan tres imagen misma que se proceden a describir a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observan a dos personas, una de vestimenta blanca y pantalón azul, así como a otra de vestimenta blanca y falda negra con puntos blancos.



Se observa a un grupo de personas reunidas en un lugar con diversa vegetación; asimismo, se aprecia una camioneta blanca del lado izquierdo de la imagen.



Se aprecia a una persona del sexo femenino, vestimenta blanca, pantalón de mezclilla y tenis grises, así como una persona del sexo masculino, camisa azul, pantalones grises, la cual se encuentra en una motocicleta azul.

...” (sic).

A partir de los datos expuestos se analizará el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el cual como ya se describió implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión, que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, con el fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Asimismo, para evitar ambigüedades y calificaciones que pudieran considerarse solamente apreciaciones estrictamente personales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados³⁶, estableció que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

³⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0194-2017>.



Así, se requiere analizar si el mensaje se apoya en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”. De esta forma, dicho criterio, junto con los precedentes SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, se estableció en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

De la misma forma, en la sentencia del expediente SUP-JRC-97/2018, para analizar la trascendencia hacia la ciudadanía, se precisó que se deben analizar las variables tales como el tipo de audiencia al que va dirigido el mensaje; el lugar; y las modalidades de su difusión, reflejándose en un discurso en un mitin, en promocional de radio o televisión, o en una publicación en un medio masivo, por ejemplo.

Además, también deben considerarse los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las sentencia recaídas en los expedientes SUP-REP-18/2016, SUP-RAP-268/2017 y acumulados, y SUP-REP-32/2018 y acumulado, donde se estableció que para evitar una simulación o fraude a la ley, se consideró que los mensajes deben analizarse en su contexto, valorar el protagonismo de la persona que los emite, el objetivo de éstos, y su relación con un proceso electoral.

Establecido lo anterior, en el caso, no es posible determinar que en las publicaciones denunciadas se hagan manifestaciones o llamamientos al voto en favor de una persona o un partido político, pues, pese a las diligencias realizadas por el IEEC en la sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable del contenido del que se duele el quejoso, ya que de lo certificado en las actas circunstanciadas, ni si quiera se logra desprender que la denunciada señalara que sería candidata o que solicitara el voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local, estima que si bien se cuenta con las imágenes de las publicaciones en la red social denunciada, mismas que fueron aportadas por el quejoso como pruebas técnicas a través de cinco enlaces electrónicos de internet, las cuales fueron certificadas por la autoridad sustanciadora en la inspección ocular OE/IO/089/2024, tal cuestión solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido, más no para considerar que los hechos hubieran sucedido en los términos señalados por el quejoso, pues no dejan de corresponder a pruebas técnicas consistentes en imágenes, que por sus características no pueden acreditar los hechos que contienen o que pretende, quien denuncia, atribuir a persona alguna, o acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Tampoco se advierten mensajes que tiendan a la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político, como ha queda establecido.



De esta manera, no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a".

Es decir, no existen elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se advierta que se promociona de manera anticipada e indebida a la denunciada, presentándose como si ya fuera candidata a un cargo de elección popular en campaña, vulnerando con ello el principio de equidad en el proceso electoral local³⁷.

De igual forma, como ha sido previamente analizado, a pesar de que en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/089/2024 se encuentran verificados los enlaces electrónicos aportados por el quejoso, ese hecho no resulta suficiente para tener por probadas las conductas denunciadas, pues como se mencionó con anterioridad, ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que en este caso deriva de pruebas técnicas susceptibles de confección y modificación; las cuales, de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador, no es posible concatenarlas con otros elementos de prueba, a fin de que acrediten los hechos que refiere la parte denunciante.

Además, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etc., son insuficientes por sí mismas para probar un hecho, pues como se ha señalado, es necesario vincularlas con otro medio probatorio; además, esas pruebas técnicas, para generar convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, requieren que se señale concretamente lo que pretenden acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se supone reproducen tales pruebas.

De ahí que, los cinco enlaces electrónicos de internet, solo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y; por tanto, para esta autoridad jurisdiccional electoral local se valoran en términos del artículo 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; toda vez que los enlaces electrónicos aportados solo harán prueba plena sobre su contenido cuando sean adminiculadas con otras probanzas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, y con ello se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas, situación que en el presenta caso no aconteció.

Por tanto, en el presente caso, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen³⁸.

³⁷ Similar criterio fue seguido por esta Sala Especializada en el SRE-PSL-02/2018.

³⁸ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>



Además de lo anterior, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral; por lo tanto, el representante del Partido Movimiento Ciudadano se encontraba obligado a cumplir con la carga procesal impuesta, acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Así, al no advertir alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el quejoso haya aportado elementos de convicción para ello, se tiene por no acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, y por ende, la inexistencia de los actos denunciados por el representante del partido Movimiento Ciudadano, debido a que si bien es cierto, en el presente asunto fueron acreditados los elementos personal y temporal que son requisitos para la actualización de los actos anticipados de campaña, también es cierto que del material probatorio que obra en el expediente, no fue posible para esta autoridad decretar la existencia del elemento subjetivo, partiendo que de las pruebas técnicas desahogadas en el presente asunto no se observaron llamamientos abiertos y sin ambigüedades al voto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que para la actualización de los referidos actos anticipados de campaña es necesaria la actualización de todos los elementos que lo constituyen, y que la ausencia de tan solo uno de ellos desembocaría en la declaración de inexistencia de los mismos, aunado a que en el presente asunto no fue posible la actualización del elemento subjetivo, esta autoridad jurisdiccional electoral local determina la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Janereth Joselyne Vargas Cervera, otrora candidata a la diputación local del Distrito Electoral 15 con sede en Champotón, por el Partido Acción Nacional.

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Son **inexistentes** los hechos denunciados en contra de Janereth Joselyne Vargas Cervera, otrora candidata a la diputación local del Distrito Electoral 15 con sede en Champotón, por el Partido Acción Nacional, al no actualizarse los actos anticipados de campaña aludidos por el promovente, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración **DÉCIMA** de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase**.



Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas por Ministerio de Ley que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

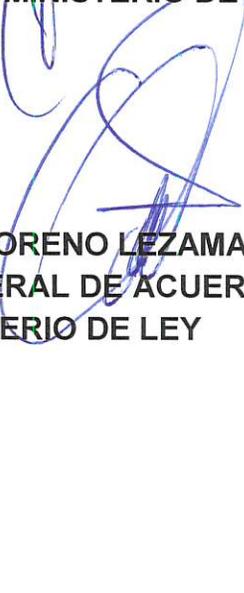

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste 